



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 16/10/2023  
HASH: 03d8896a9e616b2b4042545895983

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expte. 605-2023

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** La Rioja/ Consejería de Salud y Políticas Sociales.

**Información solicitada:** Diligencias de investigación sobre denuncia a instancia propia medioambiental.

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA: RETROACCIÓN.

**Plazo de ejecución:** 10 días hábiles

RA CTBG  
Número: 2023-0881 fecha: 16/10/2023

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, la sociedad reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup>(en adelante, LTAIBG) a la Fiscalía de Medio Ambiente de La Rioja la siguiente información, el 15 de septiembre de 2022, referida a las diligencias de investigación penal 16/2022 incoado a raíz de diversas denuncias propias y de terceras personas realizadas ante Seprona y el Gobierno de La Rioja:

*“(...) que tenga por presentado este escrito, por comparecida a esta entidad en el procedimiento de referencia, y en consecuencia, le facilite copia íntegra del expediente que integran las presentes diligencias de investigación.”*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Pese a que la solicitud iba dirigida a la Fiscalía de Medio Ambiente de La Rioja el reclamante la envió a la Dirección General de Justicia e Interior de la extinta Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública de La Rioja.
2. Ante la ausencia de respuesta, la solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 21 de febrero de 2023, registrada con número de expediente 605-2023.
  3. El 23 de febrero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública de La Rioja, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.
  4. Se ha recibido oficio de respuesta de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sostenibilidad, Transición Ecológica y Portavocía de Gobierno, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

*“En fecha 28 de septiembre de 2021, se acusa recibo en el registro del Gobierno de La Rioja, de la denuncia proveniente de la Guardia Civil Sección Seprona La Rioja, respecto a la inspección realizada en las instalaciones de la empresa Asider Enviromet S.L. Según la citada denuncia inspeccionan la empresa con motivo de la denuncia telemática interpuesta ante la oficina de atención ciudadana, sin tener esta Consejería constancia de quien interpone la misma. Estas actuaciones dieron origen al procedimiento sancionador 21/RSC/679, y el cual finalizó con la resolución 167/2022, del Director General de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos dando fin al referido expediente.*

*Con fecha 25 de enero de 2022, se acusa en el registro del Gobierno de La Rioja, denuncia por Bastión Ciudadano S.L identificada con NIF B74461047, contra Asider Envirment, por presuntas infracciones en materia competencia de esta Consejería. Como consecuencia de dicha denuncia y de actuaciones de inspección realizadas por personal de la Dirección General de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos, se abrió expediente administrativo 22/PMA/0102. En cumplimiento del artículo 61.6 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se comunicó la incoación del expediente al denunciante, oficio que fue puesto a disposición en la Dirección Electrónica de Bastión Ciudadano S.L, en fecha 18 de marzo de 2022, y se entendió rechazada el 28 de marzo de 2022, de acuerdo con el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*No obstante lo anterior, visto lo solicitado por ese organismo, y visto el escrito presentado por Bastión Ciudadano S.L, en fecha 23 de febrero de 2023, la*

*información solicitada por Bastión Ciudadano S.L se refiere al expediente de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, respecto de las Diligencias de Investigación Penal 0000016/2022, y no a los expedientes administrativos tramitados por esta Consejería. Se entiende que ese es el órgano competente para dar contestación a lo por Uds. solicitado.”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.»

Con esta finalidad, el artículo 12<sup>6</sup> de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución, desarrollados por la propia LTAIBG.

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por su parte, en el artículo 13<sup>7</sup> de la LTAIBG se define la «información pública» como «[l]os contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»

A tenor de los preceptos mencionados, se puede sostener que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisitos de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. De acuerdo con el artículo segundo.1 de la Ley 50/1981<sup>8</sup>, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el Ministerio Fiscal es *“un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad”*.

De igual modo, el artículo 20.2 dispone que *“en la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones: (...) c) Supervisar y coordinar la actuación de las secciones especializadas de medio ambiente y recabar los informes oportunos, dirigiendo por delegación del Fiscal General del Estado la red de Fiscales de medio ambiente. d) Coordinar las Fiscalías en materia de medio ambiente unificando los criterios de actuación, (...)”*.

Por lo tanto la Fiscalía de Medio Ambiente de La Rioja es un órgano que depende la Fiscalía General del Estado, y no de ningún órgano de la administración de esa comunidad autónoma, y es a aquélla a quien debe dirigirse la solicitud del reclamante. En este sentido debe indicarse que la Fiscalía General del Estado, de conformidad con su propia opinión y la del CTBG, resulta obligada en su condición de órgano de relevancia constitucional por la LTAIBG en virtud de su artículo 2.1 f)<sup>9</sup>, aun cuando éste no la mencione expresamente. En relación con ello debe aclararse que el artículo 23.2 de la LTAIBG establece que *“contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en el artículo 2.1.f) sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-*

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-837>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a2>

*administrativo*". Por lo tanto, el CTBG no resulta competente para conocer de una reclamación presentada frente a la Fiscalía de Medio Ambiente de La Rioja.

No obstante, como ya se ha indicado en los antecedentes, el reclamante presentó la solicitud ante la Dirección General de Justicia e Interior, órgano directivo perteneciente a la Consejería de Salud y Políticas Sociales de La Rioja. A este respecto debe recordarse lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG:

*"Si la información solicitada no obra en poder del sujeto al que se dirige, este deberá remitir la solicitud al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante, con indicación de la fecha de remisión e identificación del órgano al que se ha dirigido la solicitud."*

A la vista de lo señalado, parece razonable concluir que una correcta aplicación, por parte de la Consejería de Salud y Políticas Sociales de La Rioja, del artículo 19.1 de la LTAIBG hubiese tenido como consecuencia el traslado de la solicitud al órgano competente para resolverla —con la consiguiente comunicación de dicha circunstancia al solicitante—.

Tomando en consideración que el artículo 119.2 de la Ley 39/2015<sup>10</sup>, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prescribe que «[c]uando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido [...]», y de acuerdo con el criterio contenido en la Sentencia nº 136/2017 del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 9 de Madrid, procede retrotraer las actuaciones al momento en que, en función del artículo 19.1 de la LTAIBG, la extinta Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública de La Rioja debió haber remitido la solicitud de acceso a la Fiscalía de Medio Ambiente de La Rioja, a los efectos previstos en ese artículo. Posteriormente, la Fiscalía deberá proceder a la resolución de la solicitud planteada en los términos establecidos en la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR** la reclamación y **ordenar RETROTRAER** actuaciones a fin de que la actual Consejería de Salud y Servicios Sociales de La Rioja, en el plazo de diez días hábiles, remita la solicitud de derecho de acceso a la información pública a la Fiscalía de Medio

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a119>

Ambiente de La Rioja, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIBG y, una vez recibida, resuelva conforme a derecho sobre la solicitud de acceso recibida.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>11</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>12</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>13</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2023-0881 Fecha: 16/10/2023

---

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>13</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>